238

Instituto Ecuatoriano de la **Propiedad Intelectual**

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Ab. Hugo Xavier Padilla, Procurador Judicial de Hernán Núñez Rocha, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, conforme la copia certificada del poder especial de procuración judicial que adjunto, en relación a la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** No. 09359-2014-0815 que sigue TERPEL S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 58,59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo:

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En contra de la Sentencia de mayoría dictada por los doctores Mauricio Antonio Suárez Espinoza y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 14 de mayo de 2015, dentro de la acción de protección signada con el 09359-2014-0815, que en apelación, aceptó parcialmente el recurso de apelación (respecto a la notoriedad).

I

Constancia de que la sentencia está ejecutoriada

El auto de 2 de junio de 2015, dictado por los doctores Mauricio Antonio Suárez Espinoza y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección signada con el 09359-2014-0815, que negaron la ampliación y aclaración de la sentencia, solicitada por mi representada, pone fin al proceso, por lo que éste se encuentra EJECUTORIADO. (Art. 296 del Código de Procedimiento Civil establece en su No. 5, que la sentencia se ejecutoría: "*Por haberse decidido la causa en última instancia.*")

De conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en todo aquello no previsto expresamente en dicha Ley, se estará a lo

Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges,
Edificio CENTRUM (CLARO),
Piso 9, Oficina 5
Telf.: (593) 4-2634281 / 4-2634016 / 4-2634005 / 4-2634653
guayaquil@iepi.gob.ec

dispuesto supletoriamente, entre otras leyes, en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional.

En tal virtud, existe la constancia de que la antedicha Sentencia está ejecutoriada por haberse resuelto la causa en última instancia, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios

Conforme al art. 86.3 de la Constitución, en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la mencionada sentencia.

III

Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional

El órgano judicial del cual emanó la Sentencia de mayoría dictada por los doctores Mauricio Antonio Suárez Espinoza y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 14 de mayo de 2015, dentro de la acción de protección signada con el 09359-2014-0815.

IV

Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial

Los derechos constitucionales violados en la sentencia impugnada son los que se describen a continuación:

Instituto Ecuatoriano
de la **Propiedad**
Intelectual

- **El Derecho al Debido Proceso: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:**

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. ***Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.(...)***

- **El Derecho A La Seguridad Jurídica. El art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice:**

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- **El Principio de Igualdad. El Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece:**

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

V

Identificación Precisa del Derecho Constitucional violado en la decisión Judicial

5.1. SEGURIDAD JURIDICA

La Seguridad Jurídica, es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad **como en su aplicación**, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer

Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges,
Edificio CENTRUM (CLARO),
Piso 9, Oficina 5
Telf.: (593) 4-2634281 / 4-2634016 / 4-2634005 / 4-2634653
guayaquil@iepi.gob.ec

regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Son principios típicamente derivados de la *seguridad jurídica* la irretroactividad de la ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción.

En nuestra Constitución en su Art. 82, señala: "***El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.***"

Siendo así, me permito indicar la normativa que es aplicable en este caso, como es:

Constitución de la República del Ecuador.

"Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad."

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte

Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

CONVENIO DE PARIS

ARTÍCULO 6 QUINQUIES
MARCAS: PROTECCIÓN DE LAS MARCAS REGISTRADAS EN UN PAÍS DE LA UNIÓN EN LOS DEMÁS PAÍSES DE LA UNIÓN (CLAUSULA «TAL CUAL ES»)

"(...) A.

1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión. (...)"

DECISION 486, RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL
LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA

"(...) Del Procedimiento de Registro

Artículo 138.- La solicitud de registro de una marca se presentará ante la oficina nacional competente y deberá comprender una sola clase de productos o servicios y cumplir con los siguientes requisitos: a) el petitorio; b) la reproducción de la marca, cuando se trate de una marca denominativa con grafía, forma o color, o de una marca figurativa, mixta o tridimensional con o sin color; c) los poderes que fuesen necesarios; d) el comprobante de pago de las tasas establecidas; e) las autorizaciones requeridas en los casos previstos en los artículos 135 y 136,

cuando fuese aplicable; y f) de ser el caso, el certificado de registro en el país de origen expedido por la autoridad que lo otorgó y, de estar previsto en la legislación interna, del comprobante de pago de la tasa establecida, cuando el solicitante deseara prevalerse del derecho previsto en el Artículo 6 quinquies del Convenio de París.

Artículo 139.- El petitorio de la solicitud de registro de marca estará contenido en un formulario y comprenderá lo siguiente: a) el requerimiento de registro de marca; b) el nombre y la dirección del solicitante; c) la nacionalidad o domicilio del solicitante. Cuando éste fuese una persona jurídica, deberá indicarse el lugar de constitución; d) de ser el caso, el nombre y la dirección del representante legal del solicitante; e) la indicación de la marca que se pretende registrar, cuando se trate de una marca puramente denominativa, sin grafía, forma o color; f) la indicación expresa de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de la marca; g) la indicación de la clase a la cual corresponden los productos o servicios; y, h) la firma del solicitante o de su representante legal. (...)"

Ley de Propiedad Intelectual

"Art.1. El Estado reconoce, regula y garantiza la propiedad intelectual adquirida de conformidad con la ley, las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y los convenios internacionales vigentes en el Ecuador. (...)

Art. 2. Los derechos conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador.

Art. 3. El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), es el Organismo Administrativo Competente para propiciar, promover, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado Ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial. (...)"

CAPITULO VIII DE LAS MARCAS

SECCION I DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO

"Art. 194. Se entenderá por marca cualquier signo que sirva para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica. También podrán registrarse como marca los lemas comerciales, siempre que no contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas. Las asociaciones de productores, fabricantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, legalmente establecidos, podrán registrar marcas colectivas para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes.

Art. 195. No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo 184;
b) Consistan en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate;
c) Consistan en formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican;
d) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio, para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trate, incluidas las expresiones laudatorias referidas a ellos;
e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate; o sea una designación común o usual del mismo en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país;
f) Consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica, salvo que se demuestre que haya adquirido distintividad para identificar los productos o servicios para los cuales se utiliza;
g) Sean contrarios a la Ley, a la moral o al orden público;
h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la naturaleza, la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;
i) Reproduzcan o imiten una denominación de origen geográfica nacional o extranjera susceptible de inducir a confusión respecto a los productos o servicios a los cuales se aplique; o, que en su empleo puedan inducir al público a error con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los bienes para los cuales se usan las marcas;
j) Reproduzcan o imiten el nombre, los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier estado o de cualquier organización internacional, que sean

reconocidos oficialmente, sin permiso de la autoridad competente del estado o de la organización internacional de que se trate. Sin embargo, podrán registrarse estos signos cuando no induzcan a confusión sobre la existencia de un vínculo entre tal signo y el estado u organización de que se trate;

k) Reproduzcan o imiten signos, sellos o punzones oficiales de control o de garantía, a menos que su registro sea solicitado por el organismo competente;

l) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general; y,

m) Consistan en la denominación de una obtención vegetal protegida en el país o en el extranjero, o de una denominación esencialmente derivada de ella; a menos que la solicitud la realice el mismo titular.

Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los productos o servicios pertinentes, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial podrá supeditar su registro al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso para identificar los productos o servicios del solicitante.

Art. 196. Tampoco podrán registrarse como marca los signos que violen derechos de terceros, tales como aquellos que:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma tal que puedan provocar confusión en el consumidor, con una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para proteger los mismos productos o servicios, o productos o servicios respecto de los cuales su uso pueda causar confusión o asociación con tal marca; o pueda causar daño a su titular al diluir su fuerza distintiva o valor comercial, o crear un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;

b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido de forma tal que puedan causar confusión en el público consumidor;

c) Sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado previamente para registro o registrado por un tercero, de forma tal que puedan causar confusión en el público consumidor;

d) Constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo notoriamente conocido en el país o en el exterior, independientemente de los productos o servicios a los que se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión o asociación con tal signo, un aprovechamiento injusto de su notoriedad, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial. Se entenderá que un signo es notoriamente conocido cuando fuese identificado por el sector pertinente del público consumidor en el país o

internacionalmente. Esta disposición no será aplicable cuando el solicitante sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;

e) Sean idénticos o se asemejen a un signo de alto renombre, independientemente de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro. Se entenderá que un signo es de alto renombre cuando fuese conocido por el público en general en el país o internacionalmente. Esta disposición no será aplicable cuando el solicitante sea el legítimo titular de la marca de alto renombre;

f) Consistan en el nombre completo, seudónimo, firma, título, hipocorístico, caricatura, imagen o retrato de una persona natural, distinta del solicitante, o que sea identificado por el sector pertinente del público como una persona distinta de éste, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o de sus herederos;

g) Consistan en un signo que suponga infracción a un derecho de autor salvo que medie el consentimiento del titular de tales derechos; y,

h) Consistan, incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros galardones, salvo por quienes los otorguen.

Art. 197. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales se utiliza;

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

c) La antigüedad de la marca y su uso constante; y,

d) El análisis de producción y mercadeo de los productos o servicios que distinguen la marca.

Art. 198. Para determinar si una marca es de alto renombre se tendrán en cuenta, entre otros, los mismos criterios del artículo anterior, pero deberá ser conocida por el público en general.

Art. 199. Cuando la marca consista en un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto o rendirse el servicio sin indicarse en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto u origen del servicio.

Art. 200. ***La primera solicitud de registro de marca válidamente presentada en un país miembro de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina, del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, de otro tratado o***

convenio que sea parte el Ecuador y que reconozca un derecho de prioridad con los mismos efectos que el previsto en el Convenio de París o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina, conferirá al solicitante o a su causahabiente el derecho de prioridad por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de esa solicitud, para solicitar el registro sobre la misma marca en el Ecuador. Dicha solicitud no podrá referirse a productos o servicios distintos o adicionales a los contemplados en la primera solicitud. Igual derecho de prioridad existirá por la utilización de una marca en una exposición reconocida oficialmente, realizada en el país. El plazo de seis meses se contará desde la fecha en que los productos o servicios con la marca respectiva se hubieren exhibido por primera vez, lo cual se acreditará con una certificación expedida por la autoridad competente de la exposición.

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Art. 201. La solicitud de registro de una marca deberá presentarse ante la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, comprenderá una sola clase internacional de productos o servicios y contendrá los requisitos que determine el Reglamento. (...)

Disposiciones transitorias

(...) ***DECIMA.- La Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral 17 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, organizará los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los que asumirán toda competencia en materia judicial conferida en la presente Ley. Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de propiedad intelectual, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por losjueces de lo civil. (...)"***

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Instituto Ecuatoriano de la **Propiedad Intelectual**

"(...) *De las Marcas*

Art. 58.- *La solicitud para registrar una marca deberá presentarse en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, en el formulario preparado para el efecto por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y deberá contener:*

Identificación del solicitante, con la determinación de su domicilio y nacionalidad;

Identificación del representante o apoderado, con la determinación de su domicilio y la casilla judicial para efecto de notificaciones;

Descripción clara y completa de la marca que se pretende registrar;

Indicación precisa del tipo o la naturaleza de la marca que se solicita, en función de su forma de percepción;

Especificación individualizada de los productos o servicios amparados por la marca y determinación de la clase internacional correspondiente; y,

Identificación de la prioridad reivindicada, si fuere del caso.

Para efectos del cómputo de los plazos de prioridad y preferencia contenidos en la Ley e instrumentos internacionales, dicho plazo comenzará correr desde la fecha de presentación de la primera solicitud.

Art. 59.- *A la solicitud de registro de marca se acompañará:*

La reproducción de la marca y cinco etiquetas, cuando contenga elementos gráficos, o cualquier otro medio que permita la adecuada percepción y representación de la marca, si fuere del caso;

El comprobante de pago de la tasa correspondiente;

Copia de la solicitud de marca presentada en el exterior, en el caso de que se reivindique prioridad;

El documento que acredite la representación del solicitante, si fuere del caso; y,

En el caso de marcas colectivas, se acompañará además, los documentos previstos en el artículo 203 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 60.- *La Dirección Nacional de Propiedad Industrial certificará la fecha y hora en que se hubiera presentado la solicitud y le asignará un número de orden que será sucesivo y continuo, salvo si faltare el documento mencionado en el literal b) del artículo 59, en cuyo caso no la admitirá a trámite ni otorgará fecha de presentación.*

Art. 61.- *El título de registro contendrá:*

Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges,
Edificio CENTRUM (CLARO),
Piso 9, Oficina 5
Telf.: (593) 4-2634281 / 4-2634016 / 4-2634005 / 4-2634653
guayaquil@iepi.gob.ec

Número de registro;

Fecha y número de presentación de la solicitud;

Indicación de la marca;

Naturaleza o tipo de marca que se solicita, en función de su forma de percepción;

Nombre del titular y su domicilio;

Identificación del solicitante, representante legal o apoderado, según el caso;

Fecha de otorgamiento;

Fecha de vencimiento;

Descripción de la marca y sus reservas;

Reproducción gráfica o indicación de la forma de percepción;

Indicación de los productos o servicios que protege y clase internacional a la que corresponden; y,

Firma del Director Nacional de Propiedad Industrial.

Art. 62.- *El plazo para la concesión de la renovación se computará a partir de la fecha de vencimiento del último plazo otorgado. (...)."*

De lo expuesto, queda demostrado que existen normas jurídicas claras, públicas y aplicadas, las mismas que fueron utilizadas para la concesión de marcas, es decir señores JUECES CONSTITUCIONALES, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, ha hecho respetar y ha cumplido con lo que señala nuestra carta magna y las Leyes en la materia.

Por ende, y como se observa el en presente proceso, el señor **BORIS MIGUEL YEPEZ,** ha presentado acciones contencioso administrativo sobre el registro de la marca TERPEL que corresponde a ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (compañía Constituida en Colombia y cuyos apoderados en el Ecuador han comparecido); así mismo, se observa por parte de la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Jueza de de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil**, no cumplieron con lo señalado en el Art. 40 de **La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:**

Instituto Ecuatoriano de la **Propiedad Intelectual**

"Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.".

Violación de un derecho constitucional.

De la sentencia constitucional emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, no se ha demostrado cual han sido los derechos constitucionales vulnerados, aún más, es preocupante que existan acciones contenciosas administrativas contra Resoluciones Administrativas del IEPI, caso TERPEL y que se encuentran ventilando en la actualidad en dicha sede judicial.

Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente

Dentro de las sentencias emitidas tanto por la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA y JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FLORIDA,** no se ha demostrado cuales han sido las omisiones realizadas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; lo que atañe aún_más es que existen ocho acciones contenciosas administrativas presentadas por el actor que aún se encuentran en trámite.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL
09801-2010-0596
09801-2010-0649
09801-2010-0648
09801-2010-0646

Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges,
Edificio CENTRUM (CLARO),
Piso 9, Oficina 5
Telf.: (593) 4-2634281 / 4-2634016 / 4-2634005 / 4-2634653
guayaquil@iepi.gob.ec

09801-2010-0650
09801-2010-0651
09801-2010-0645
09801-2010-0647

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Es importante señalar SEÑORES JUECES, que ante la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, se demostró fehacientemente, que el señor **BORIS MIGUEL YEPEZ**, se encuentra ejerciendo hasta la actualidad sus legítimos derechos de defensa, debido proceso y seguridad jurídica ante los Tribunales de la Justicia Ordinaria, mediante las acciones contencioso administrativo.

Por lo antes expuesto, es necesario señalar lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia N.°016-13-SEP-CC: "*En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. Por su parte, en la sentencia N.° 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó: En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección –y de las garantías jurisdiccionales en general– se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las*

Instituto Ecuatoriano
de la **Propiedad**
Intelectual

razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos".

De lo expuesto, podemos colegir, que se ha inobservado por parte de estos Jueces las normativas expresas, vulnerado así la seguridad jurídica, _tutela judicial efectiva, debido proceso_ y que se pretende por la vía constitucional y como así lo ha manifestado la Sala en su fallo: "(…) *Por lo que de aceptarse el criterio expuesto por el legitimado activo, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales,* ***el afectado deba transitar*** *por el* ***largo y engorroso trámite de un proceso judicial*** *en las* ***"otras vías judiciales"****, que además no cumple el principio de celeridad previsto en el artículo 75 del texto constitucional. Si se estaría al criterio esgrimido por el accionado se crearía una distorsión normativa que implica una grave vulneración a los derechos constitucionales del accionante y del resto de ecuatorianos que deben cumplir con una serie de requisitos para obtener un registro marcaría frente a una empresa que no tiene forma de obligarse pero si de interponer demandas lo que en un estado constitucional de derechos es inadmisible. (…)".*

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, para conceder una marca y su registro en el Ecuador, ha cumplido con lo que ha dispuesto en la Ley, jamás se ha apartado de ella, y por ende en aplicación de la seguridad jurídica, la tutela efectiva y el debido proceso, y como consta del expediente, el señor BORIS YEPEZ, ha presentado recursos impugnando los registros de la marca TERPEL S.A. (Organización TERPEL) y presentó acciones contencioso administrativas impugnando los registros, y alegando lo mismo que en la presente acción constitucional.

Señores Jueces, como se ha manifestado y se ha demostrado en todo el proceso, no existe derecho constitucional alguno vulnerado, lo que existe es el abuso del derecho constitucional como una manera de obviar los procedimiento ordinarios, es decir y como en el vulgo se ha dicho siempre quiere actuar de vivo y por medio de este procedimiento constitucional lograr conseguir su objetivo y como lo ha hecho, burlándose del sistema procesal ecuatoriano.

Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges,
Edificio CENTRUM (CLARO),
Piso 9, Oficina 5
Telf.: (593) 4-2634281 / 4-2634016 / 4-2634005 / 4-2634653
guayaquil@iepi.gob.ec

Nos preguntamos señores Jueces Constitucionales, ¿Qué pasara con los procedimiento ordinarios entablados en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 2 DE GUAYAQUIL, por el señor BORIS YEPEZ IZQUIERDO que impugna las resoluciones administrativa de registro de la marca TERPEL S.A. emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.

5.2. DEBIDO PROCESO

"El proceso «es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia», a lo cual contribuyen «el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal». En este sentido, dichos actos «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial». En buena cuenta, el debido proceso supone «el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"1

El Ecuador es en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución de la República; y, que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme así lo determina el Art. 169 de la indicada Carta Fundamental; es preciso que se garantice a las partes procesales el debido proceso, es decir el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, a efectos de garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso previstos en los artículos 82 y 76.3 de la Constitución de la República, esto es, "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio década procedimiento.", de ello se advierte que es indispensable observar las normas procesales a fin de resolver los asuntos llegados a su conocimiento, y el pleno respeto a los derechos y garantías previstos constitucionalmente en los artículos anotados, garantía que adicionalmente se encuentra dispuesta en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución y el principio de legalidad, previsto en el artículo 226 Ibídem.

[1] El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte IDH. Pag, 24

Instituto Ecuatoriano
de la **Propiedad**
Intelectual

El Art. 294 de la Ley Propiedad Intelectual, establece la competencia a los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual; por su parte la Disposición Quinta, dispone que hasta que se creen los juzgados y tribunales de propiedad intelectual los Tribuales de lo Contencioso Administrativo conocerán las causas en esta materia, a excepción de las medidas cautelares. Por su parte el artículo 38 de la Ley de Modernización establece la competencia para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos administrativos en concordancia con el artículo 1, 2 y 3 Ley de la Jurisdicción Contencioso Admirativa, por lo tanto el trámite a darse esta establecido en el capítulo IV de la citada Ley.

Señores Jueces, se demuestra que existe un procedimiento establecido por la Ley y que se ha cumplido, siendo de esta manera que el señor BORIS YEPEZ IZQUIERDO, presentó ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO acciones de impugnación contra las resoluciones emitidas por la Dirección de propiedad Industrial a la marca TERPEL S.A. (Organización TERPEL Colombia), que en su actualidad no han culminado, conforme lo dispone la ley.

Por lo expuesto, y como se ha demostrado en esta acción constitucional y así lo considera el Dr. Lenin Zeballos Martínez, Juez de la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS, en su voto salvado, manifiesta:

"(...) Nuestro sistema de protección jurisdiccional constitucional de derechos es residual, lo que significa que necesariamente se debe agotar la vía judicial de protección ordinaria, y luego acudir a la justicia o vía constitucional de protección. De ello sílguese que el asunto meollo del contencioso encaja en la causal de improcedencia de la acción que consta en el No. 4 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, que a la letra dispone que la acción de protección no procede cuando "el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial: salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". Este contencioso, que tiene por objeto un

Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges,
Edificio CENTRUM (CLARO),
Piso 9, Oficina 5
Telf.: (593) 4-2634281 / 4-2634016 / 4-2634005 / 4-2634653
guayaquil@iepi.gob.ec

tema de decisión, se aprecia, que no se ha demostrado con prueba válida, la inexistencia de otra vía de protección adecuada ni que la misma no fuere eficaz, sino todo lo contrario, pues consta y lo aceptan las partes, que existen pendientes demandas similares en la vía contencioso administrativa. Alegar que someter a examen el meollo de esta pretensión en la vía administrativa es someterse a una larga Litis, no es justificación jurídica conforme a derecho para acudir a la vía constitucional. En esta línea de reflexión, no es conforme a derecho, saltarse estos presupuestos de procebilidad y eficacia; pues son normas de derecho público de necesario respeto e imperativo cumplimiento.- QUINTO: También para fundamentar esta resolución la ***Sala tiene que mencionar por la fuerza vinculante inexcusable la jurisprudencia constante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, del caso No. 0999-09-jp, que fuera expedida por la Corte Constitucional publicada en el R. O. No. 351, del 29 de diciembre del 2010, donde nuestro máximo tribunal de control constitucional, resolvió que "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa"; y que "Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales" y que es "deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa, de lo contrario,... más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en consideración a que su actuación devendría en arbitrariedad".*** *SEXTA: En los autos que se resuelven, ambas partes han reconocido que existen demandas con identidad de pretensiones jurídicas que están pendientes en los órganos de*

la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual. Inclusive permitiría apreciar Litis pendencia, lo cual podría hasta atentar contra la seguridad jurídica de las decisiones en casos judicializados, frente a las decisiones tomadas en esta vía constitucional de darse contradicciones en el juzgamiento. De otro lado también debemos resaltar que el tema puesto a decisión, no solo es complejo sino que no se aprecia que en la decisión administrativa impugnada pueda advertirse violación de derechos jurisdiccionales ni que tenga tuición constitucional, sino más bien temas que deben ser resueltos en juicio de conocimiento, en la vía adecuada y eficaz que es lo contencioso administrativa. SEPTIMA: Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, como suficiente motivación; esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en funciones de Tribunal de Alzada Constitucional; "Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador; por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República", resolviendo el recurso de apelación interpuesto, por no advertir prueba de violación o vulneración de ningún derecho constitucional; la pretensión es improcedente, y por lo mismo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y declara sin lugar la demanda.(…)" (lo subrayado y negrillas es de mi autoría)

5.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD

"Según es el sentir de la ciencia y el espíritu de la Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios, que no se excluya a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. La igualdad implica uniformidad e imparcialidad, lo que la vincula con el principio de la generalidad del derecho. El pensamiento de la igualdad se presenta íntimamente concertado con la justicia, en cierto sentido puede decirse que ser tratados con justicia es equivalente a ser tratados de un modo igual".

De esta manera, me permito señalar lo que establece el Art. 11 de la Constitución de la república del Ecuador que versa así: "… *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…)*

2.- Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*(...)"*

Como vemos, y por contradictorio que parezca, los argumentos para presentar esta acción extraordinaria son exactamente los mismos con los cuales la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ** de la Corte Provincial del Guayasla pretendió justiciar el consagrar los supuestos derechos constitucionales violados, como son: la seguridad jurídica, debido proceso y la igualdad ante la ley, como presupuesto de que todas las personas, debemos tener los mismos derechos, deberes y obligaciones, y la seguridad de actuar conforme a un sistema jurídico estable que no puede ser reformado, ignorado o viciado por ninguna autoridad en abuso de su fuerza o su poder y menos una judicial.

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, ha cumplido y siempre cumplirá con lo establecido en la Constitución, en la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, apegado y en consideración a los Convenios Suscritos por el Ecuador en relación a la Propiedad Intelectual.

Debo manifestar señores Jueces, la Ley de Propiedad Intelectual y su reglamento, establecen procedimientos y requisitos claros para registrar una marca, por lo que no podría actuar o solicitar algo que no corresponda o no este en la misma Ley. *"El derecho Público como tal es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las ejerce) y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la Administración pública entre sí. La característica del derecho público es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad que pudiesen ejercer las partes (es decir «no» pueden ser modificados por las partes en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, como sí ocurre en el derecho privado). Son mandatos «irrenunciables y obligatorios», en virtud de ser mandados en una relación de subordinación por el Estado (en ejercicio legítimo de su principio de imperio). La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población. También se ha definido al derecho público como la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de*

supraordenación y de subordinación entre el Estado y los particulares y las relaciones de supraordenación, de subordinación y de coordinación de los órganos y divisiones funcionales del Estado entre sí."

Deben considerar cuidadosamente las gravísimas consecuencias de éste fallo Señores Jueces, el posible precedente que se configuraría, que dice que frente a normas clarísimas y desarrolladas a nivel legal, reglamentario e incluso supranacional, y sobre todo respetadas y consagradas por todos, la **SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ** de la Corte Provincial del Guayas asuma competencias impropias en materia Constitucional y de esta forma pueda no aplicar el derecho,actuar de forma antojadiza, fundamentalmente ilegal sobre todo inconstitucional.

Está claro que el desarrollo del Derecho Constitucional en nuestro país nos lleva a entender que los derechos fundamentales están sobre cualquier apreciación o norma legal, pero es una potestad que debe ser usada con mesura y atino, porque podría incumplir con convenios internacionales y perjudicando enormemente al Ecuador, pretendiendo favorecer a una persona que no quiso cumplir la ley y prefirió abusar del Derecho Constitucional.

Señores Jueces, es necesario que se reconozca la vulneración de derechos constitucionales y el abuso de la acción de protección en éste caso, en aras de asegurar la estabilidad del ordenamiento jurídico vigente y evitar que se use indebidamente las vías constitucionales para burlar el ordenamiento jurídico y en especial los Derechos de Propiedad Intelectual.

VI
PETICION CONCRETA

De lo expuesto señores Jueces, solicito que en atención a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente demanda a la Corte Constitucional, a fin de que declare la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida de mayoría por los doctores Mauricio Antonio Suárez Espinoza y Jessy Marcelo Monroy Castillo, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de 14 de

mayo de 2015, dentro de la acción de protección signada con el 09359-2014-0815, y disponga las reparaciones que fueran del caso.

VII
NOTIFICACIONES

Continuare recibiendo notificaciones en la ciudad de Guayaquil en la Casilla No. 0754 de los bajos de la Corte de Justicia de Guayaquil; en la ciudad de Quito en la casilla No. 4702, en el casillero constitucional No. 70 y en el correo electrónico patrocinio@iepi.gob.ec.

Ofreciendo poder o ratificación de gestiones

Es justicia.-

Ab. Raúl Espinoza R.
ESPECIALISTA COORDINADOR DE ASESORÍA JURÍDICA
IEPI GUAYAQUIL